

ACUERDO POR EL QUE SE REMITE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS INFORME DE LA CNMC SOBRE LA SOLICITUD DE UNA PROPUESTA RETRIBUTIVA PARA ENDESA DISTRIBUCION ELÉCTRICA, S.L. Y BASSOLS ENERGÍA, S.A.

Expediente: INF/DE/135/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 13 de febrero de 2019

Vista la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) sobre la propuesta retributiva para Endesa Distribución Eléctrica, S.L. y Bassols Energía S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, acuerda remitir a la DGPEM la propuesta incluida en el presente informe.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2017 tuvo entrada, en la CNMC, oficio de la DGPEM por el que solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en relación al intercambio de activos entre Endesa Distribución Eléctrica, S.L. (ENDESA) y Bassols Energía, S.A. (BASSOLS) una propuesta sobre cada uno de los términos retributivos de los valores del inmovilizado correspondientes a los activos transferidos (desglosados en las cantidades que se deban a activos puesto en servicio hasta el año base y con posterioridad a éste), así como las vidas útiles regulatorias y las vidas residuales de dichos activos. Asimismo, se solicitan las cuantías a las que ascenderían las retribuciones para cada una de las empresas para los años 2016 y 2017.

En este sentido, se adjunta un escrito suscrito por ENDESA y BASSOLS, de fecha 29 de enero de 2016, en el que se solicita se dicte resolución para la

modificación de la retribución a percibir por ambas empresas, con aplicación a partir del 1 de agosto de 2016, y en cumplimiento del artículo 10.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, manifestando que mediante dicho escrito ambas empresas realizan la comunicación necesaria y la ratificación ante la DGPEM de su voluntad de transmisión de los activos que en dicho escrito detallan.

Al objeto de poder elaborar la propuesta retributiva solicitada por la DGPEM, con fecha 22 de junio de 2017 les fue requerido por la CNMC, tanto a ENDESA como a BASSOLS, la relación de las instalaciones objeto de la transmisión, cuyo justificante de titularidad está a nombre de cada una de las empresas, es decir, Acta de Puesta en Servicio a nombre del titular de la instalación, identificándolas con los identificadores remitidos a la CNMC con motivo con motivo de la Resolución del 29 de abril de 2015, de la DGPEM, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras para la remisión del inventario al 1 de enero de 2015

En relación a lo anterior, es preciso señalar que con fecha 27 de julio de 2017 se recibió contestación de BASSOLS y ENDESA, aportando la información solicitada por la CNMC.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA TRANSMISIÓN DE ACTIVOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE ENDESA Y BASSOLS.

PRIMERA.- El artículo 10.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece con respecto a la transmisión de activos entre empresas distribuidoras que las empresas afectadas deberán comunicarlo previamente al actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y solicitar la modificación de la retribución a percibir desde el momento en que se produzca la transmisión de activos, aportando la información necesaria para el cálculo de ésta.

Asimismo, en este artículo se establece que la retribución de cada una de las empresas afectadas será establecida por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Dicha orden debería elaborarse con base en un informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el cual deberá recoger *"una propuesta sobre cada uno de los términos retributivos de los valores del inmovilizado correspondientes a los activos transferidos desglosados en las cantidades que se deban a activos puesto en servicio hasta el año base y con posterioridad a éste, así como de las vidas útiles regulatoria y de las vidas útiles residuales de dichos activos"*.

La orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, establece en sus anexos la retribución tanto para BASSOLS como para ENDESA, fijando tanto

los parámetros retributivos como las vidas útiles regulatorias y las vidas útiles residuales para cada una de ellas.

SEGUNDA.- Respecto a la información recibida por BASSOLS y ENDESA en relación al cambio de titularidad de las instalaciones objeto de la transmisión.

Como se ha señalado, con fecha 22 de junio de 2017 se requirió, tanto a ENDESA como a BASSOLS, la relación de las instalaciones objeto de la transmisión, cuyo justificante de titularidad estuviera a nombre de cada una de las empresas, es decir, el Acta de Puesta en Servicio debía estar a nombre del titular de la instalación. Al respecto, cabe destacar que en la información remitida por ambas empresas distribuidoras se pone de manifiesto que existen instalaciones de distribución con titularidad compartida. Ello es así, dado que históricamente ha sido una práctica común la coordinación entre distribuidores para llevar a cabo la planificación y ejecución de infraestructuras eléctricas necesarias para atender el crecimiento de un mercado concreto, sobre todo en zonas rurales, con una adecuada calidad de servicio y operación y mantenimiento. En este sentido, señalan que lo anterior hizo que en su momento se tramitaran y legalizaran instalaciones a nombre de los dos distribuidores.

El listado de las instalaciones, objeto del presente informe de transmisión, en el que se detalla el porcentaje de titularidad de cada una de las empresas, es el que se muestra en la siguiente tabla:

ÍTEM	CINI (30)	ACTUAL		FUTURO	
		EDE	BASSOLS	EDE	BASSOLS
a) Subestación SE Serinyà					
a1 - Posición Santa Llogaia 132 kV	I28A2D11	0,00%	100,00%	50,00%	50,00%
a2 - Posición Confirel 132 kV	I28A2D11	0,00%	100,00%	50,00%	50,00%
a3 - Terrenos	---	0,00%	100,00%	25,00%	75,00%
a4 - Barras AT 132 kV	I28211E1	0,00%	100,00%	25,00%	75,00%
b) LAT 132 kV SE Serinyà - T.101 (Sta. Llogaia)					
b1 - Tramo 1: 19.540 m 132 kV LA 455 (cóndor)	I20211S1	100,00%	0,00%	50,00%	50,00%
c) Derivación a la subestación SE Bescanó y línea de 132kV Salt-Olot					
c1 - Tramo 1 Aéreo DC (SE Olot-SE Bescanó): 1.400 m LA 280 132 kV	I20221Q1	73,33%	26,67%	50,00%	50,00%
c2 - Tramo 2A Aéreo SC Simplex (SE Olot-SE Bescanó): 28.126 m LA 280 132 kV	I20211Q1	73,33%	26,67%	50,00%	50,00%
c3 - Tramo 2B Aéreo SC Dúplex (SE Olot-SE Bescanó): 767 m LA 280 132 kV	I20212Q1	73,33%	26,67%	50,00%	50,00%
c4 - Tramo 3A Aéreo TC (Derivación Bescanó. Circuito SE Olot-SE Bescanó): 4.112 m LA 455	I20232S1	100,00%	0,00%	50,00%	50,00%

ÍTEM	CINI (30)	ACTUAL		FUTURO	
		EDE	BASSOLS	EDE	BASSOLS
c5 - Tramo 3B Aéreo TC (Derivación Bescanó. Circuito Olot-Salt1 SE Bescanó-SE Salt): 4.112 m LA 455	I20232S1	100,00%	0,00%	100,00%	0,00%
c6 - Tramo 3C Aéreo TC (Derivación Bescanó. Circuito Olot-Salt2 SE Bescanó-SE Salt): 4.112 m LA 455	I20232S1	100,00%	0,00%	100,00%	0,00%
c7a - Tramo 4A Aéreo DC Simplex (SE Bescanó-SE Salt): 6.140 m LA 455 132 kV	I20221S1	100,00%	0,00%	100,00%	0,00%
c7b - Tramo 4A Aéreo SC Simplex (SE Bescanó-SE Salt): 5.224 m LA 280 132 kV	I20211Q1	73,33%	26,67%	100,00%	0,00%
c8 - Tramo 4B Subterráneo SC Simplex (SE Bescanó-SE Salt): 187 m 1200AL 132 kV	I20271T1	73,33%	26,67%	100,00%	0,00%
d) LAT 66 kV SE Salt - SE Banyoles					
d1 - Tramo 1 Aéreo (SE Salt-SE Pla de l'Estany): 5.874 m LA 125	I20311NX	50,00%	50,00%	100,00%	0,00%
d2 - Tramo 2 Subterráneo (SE Salt-SE Pla de l'Estany): 2.910 m 240AL	I20371PX	50,00%	50,00%	100,00%	0,00%
d3 - Tramo 3 Aéreo (SE Pla de l'Estany-SE Banyoles): 7.682 m LA 125	I20311NX	50,00%	50,00%	0,00%	100,00%
d4 - Tramo 4 Subterráneo (SE Pla de l'Estany-SE Banyoles): 2.098 m 240AL	I20371PX	50,00%	50,00%	0,00%	100,00%
e) LAT 66 kV SE Olot - SE Banyoles					
e1 - Tramo 1 Subterráneo (SE Banyoles-Derivación Confirel): 397 m 240AL	I20371PX	50,00%	50,00%	0,00%	100,00%
e2 - Tramo 2 Aéreo (SE Banyoles-Derivación Confirel): 9.500 m LA 135	I20311NX	50,00%	50,00%	0,00%	100,00%
e3 - Tramo 3 Aéreo DC (Derivación Confirel): 800 m LA 135	I20321NX	50,00%	50,00%	0,00%	100,00%
e4 - Tramo 4 Aéreo (Derivación Confirel-Besalú): 1.754 m LA 135	I20311NX	50,00%	50,00%	0,00%	100,00%

Al respecto, estas empresas distribuidoras adjuntan las Actas de puesta en servicio de las referidas instalaciones, estando las más antiguas emitidas directamente por las Delegaciones Provinciales de Industria, mientras que las más modernas ya han sido emitidas por el órgano competente de la Generalitat de Catalunya.

Respecto a si estas instalaciones compartidas pudieran haber sido retribuidas dos veces, ENDESA señala en su escrito que en los formularios de inventario de la CNMC no se había previsto que un activo pudiera ser compartido por dos empresas distribuidoras. De esta forma, en el campo "propiedad" de los formularios de inventario sólo se permite señalar si la instalación pertenece a terceros (valor 0) o si pertenece a la compañía (valor 1), por lo que la única forma de informar sobre una inversión compartida era la auditoría de inversiones.

A este respecto, es preciso señalar que en la Resolución de 29 de abril de 2015 por la que se establecen los criterios para la remisión del inventario auditado

aparecía en los formularios un campo denominado “Participación” en el que se podía haber señalado que un porcentaje determinado había sido financiado por un tercero, en este caso, otra distribuidora.

Por otro lado, señalan que el caso de los esquemas retributivos con aplicación efectiva hasta el 31/12/2015, la retribución de las empresas distribuidoras no se ha calculado en base a los inventarios auditados, por lo tanto, independientemente de que en dichos inventarios pudieran figurar algunas de dichas instalaciones compartidas, doblemente declaradas por dichas empresas de distribución, en ningún caso el valor de inversión tenido en cuenta en los esquemas retributivos se habría considerado dos veces.

Sin embargo, con el nuevo modelo retributivo fijado a través del Real Decreto 1048/2013, y materializado en la Orden IET/980/2016, donde la retribución se calcula a costes de reposición en base a los activos declarados en el inventario auditado, a partir de unos valores unitarios de referencia, algunas de las instalaciones podrían haber sido consideradas doblemente, dependiendo de la declaración que las empresas hubieran hecho en el inventario.

En este sentido, ENDESA incluye en su escrito dos instalaciones (líneas) que no fueron informadas en el inventario a 31/12/2014, dado que la operación y mantenimiento se realizaba por Bassols, y dos posiciones que sí fueron incluidas en el inventario a dicha fecha, a pesar de que la titularidad de las mismas era de Bassols.

Al respecto, cabe destacar que se encuentra pendiente de resolver el procedimiento de declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, anunciado en el BOE el 15 de septiembre de 2017, respecto a la no consideración de los activos totalmente amortizados en el cálculo de la vida residual de las empresas distribuidoras, así como otros aspectos como el incentivo o penalización de lectura para dicho ejercicio. En el seno de dicho procedimiento deberían corregirse los posibles errores consecuencia de la casuística puesta de manifiesto por ENDESA en relación a las instalaciones con titularidad compartida.

TERCERA.- Respecto a la existencia de instalaciones con titularidad compartida según la normativa actualmente vigente.

A pesar de las alegaciones vertidas por ambas empresas distribuidoras respecto a la posibilidad de que existan instalaciones con titularidad compartida, cabe destacar que en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico no se contempla explícitamente dicha posibilidad. Así, en su artículo 53, relativo a la autorización de instalaciones, se establece lo siguiente:

“b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.

Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.”

De igual manera, el artículo 133 del Real Decreto 1955/2000, en su artículo 133, relativo a la solicitud de autorización de transmisión de instalaciones, establece que:

“La solicitud de autorización administrativa de transmisión deberá ser dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.”

Así mismo, en el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, se señala que:

“Cuando las nuevas instalaciones de extensión de redes puedan ser ejecutadas por varios distribuidores existentes en la zona, la Administración Pública competente determinará, siguiendo criterios de mínimo coste, con carácter previo a su ejecución, cuál de ellos debe asumir dichas instalaciones como activos de su red de distribución.”

Más allá de los inconvenientes relativos a la responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones de los distribuidores como titulares de las redes de distribución, establecidas en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, que pudieran derivarse de una titularidad compartida de las instalaciones, cabe destacar que el Real Decreto 1048/2013 no contempla igualmente dicha posibilidad en el cálculo retributivo.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que se ha diseñado una metodología de retribución de la actividad de distribución en la que se han introducido elementos de cálculo que están referenciados a la empresa distribuidora titular de los activos de distribución, y no a las instalaciones de distribución.

Así, en el artículo 11 del Real decreto 1048/2013, el término de retribución, R^i_{base} , se define como la *retribución base de la empresa distribuidora i que ésta deberá percibir el primer año del primer periodo regulatorio y que recogerá la retribución por inversión y por operación y mantenimiento correspondiente a todas las instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre del año base y continúen en servicio en dicha fecha y sigan siendo titularidad de la empresa i*. La orden IET/980/2016, de 10 de junio, establece la retribución base de las

empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, fijando en sus anexos la retribución base tanto para BASSOLS como para ENDESA, determinando tanto los parámetros retributivos como las vidas útiles regulatorias y las vidas útiles residuales para cada una de ellas, para el conjunto de sus instalaciones.

Cada una de las empresas tiene asignada para el conjunto de la totalidad de sus instalaciones una vida residual y un porcentaje de financiación de terceros. A esto habría que añadir que todos los coeficientes de eficiencia tanto para la totalidad de las instalaciones de Alta Tensión como de Baja tensión, así como otros factores tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución base, están fijados a nivel empresa y no a nivel instalación.

Por ello, si bien no existe una prohibición legal de transmisión parcial de instalaciones de distribución, también es cierto que no es posible definir una retribución para dichas instalaciones con sujeción a la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, y que esta parece una decisión reglamentaria consciente.

El ejercicio teórico de intentar definir una retribución para tales instalaciones compartidas, obligaría a prescindir de los criterios normativos establecidos en dicho Real Decreto, y a sustituir los mismos por otros diferentes (más o menos subjetivos o discrecionales, pero en todo caso, extranormativos y ajenos a la racionalidad metodológica que el Real Decreto 1048/2017 establece).

Dicho ejercicio teórico daría lugar a que una instalación con titularidad compartida, con independencia del porcentaje de propiedad que fuera, pudiera tener una retribución diferente tanto por inversión como operación y mantenimiento para una empresa y para otra, lo que resulta totalmente incongruente con la metodología reglamentariamente establecida, además de que no sería neutro para el Sistema.

Adicionalmente, debe recordarse que la metodología de cálculo establecida en el Real Decreto 1048/2013 ha sido dotada de instrumentos informáticos en los que tampoco tiene cabida la titularidad compartida de instalaciones puestas en servicio hasta 2014 y parcialmente transmitidas después.

3. CONCLUSIONES

Primera.- No es posible realizar una propuesta sobre cada uno de los términos retributivos de los valores del inmovilizado correspondientes a los activos transferidos, que respete la metodología sobre retribución de la actividad de distribución definida en el Real Decreto 1048/2013.

Segunda.- La hipotética elaboración de una propuesta de retribución para las instalaciones de titularidad compartida solo podría efectuarse con criterios extranormativos, contrarios al Real Decreto 1048/2013 y al interés general que dicha norma representa.

Tercera.- La hipotética elaboración de una propuesta de metodología singular, a la medida de las decisiones adoptadas por empresas particulares, podría dar lugar a un precedente no deseable, de excepciones a la metodología de cálculo de la retribución de la actividad de distribución.